



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN:

007520

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII Y 24 APARTADO B FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada
en Acuerdo:

P/EXT/210709/101

Sesión:

IX EXTRAORDINARIA DEL 2009

Fecha:

21 DE JULIO DE 2009

Solicitante de
confirmación de
criterios:

SOS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES, S.A. DE C.V., IUSACELL PCS, S.A. DE C.V., IUSACELL PCS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V. Y TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

SE CONFIRMA QUE LAS EMPRESAS SISTEMAS DE COMUNICACIONES TRONCALES, S.A. DE C.V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S.A. DE C.V., NO SON CONCESIONARIAS DEL SERVICIO LOCAL, FIJO O MÓVIL, NI ESTÁN AUTORIZADAS PARA PRESTAR ESTE SERVICIO AL AMPARO DE SUS TÍTULOS DE CONCESIÓN

 Criterios adoptados:

SE CONFIRMA QUE INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SE ENCUENTRA AUTORIZADA PARA PRESTAR COMO ADICIONAL AL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN ESPECIALIZADO DE FLOTILLAS, EL SERVICIO LOCAL MÓVIL DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EL 18 DE MARZO DE 2009

SE CONFIRMA QUE SOLO LOS CONCESIONARIOS AUTORIZADOS A PRESTAR EL SERVICIO LOCAL, YA SEA EN SU MODALIDAD FIJA O MÓVIL, PUEDEN SOLICITAR A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NUMERACIÓN GEOGRÁFICA LOCAL, Y SOLO AQUELLOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO LOCAL MÓVIL PODRÁN SOLICITAR NUMERACIÓN ASOCIADA AL PREFIJO "044" PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE IMPLANTAR LA MODALIDAD EL QUE LLAMA PAGA EN LOS CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN RESPECTIVOS.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 007520

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

NO HA LUGAR A CONFIRMAR EL CRITERIO RELATIVO A QUE TRATÁNDOSE DE LA INTERCONEXIÓN DE DOS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO LOCAL -MÓVIL- BAJO LA MODALIDAD EL QUE LLAMA PAGA, SE PUEDA HACER USO DE ESA INTERCONEXIÓN PARA PRESTAR UN SERVICIO DIFERENTE AL SERVICIO LOCAL MÓVIL

Criterios adoptados:

SE CONSIDERA IMPROCEDENTE CONFIRMAR QUE LA EMPRESA OPERADORA DE COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., ESTÉ EN POSIBILIDAD DE UTILIZAR LA INTERCONEXIÓN LOCAL MÓVIL BAJO LA MODALIDAD EL QUE LLAMA PAGA PARA OFRECER Y/O PRESTAR SERVICIOS QUE NO TERMINEN EN USUARIOS DEL SERVICIO LOCAL MÓVIL

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

ROBERTO FLORES NAVARRETE

Recibí Original
28/5/2009
Mano Castiello

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL, EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA RESPUESTA A SOS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., SISTEMAS TELEFONICOS PORTÁTILES CELULARES S.A. DE C.V., S.A. DE C.V., IUSACELL PCS, S.A. DE C.V. IUSACELL PCS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V. Y TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO Y DE FORMA CONJUNTA, "GRUPO IUSACELL"); RESPECTO A DIVERSOS CRITERIOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN POR PARTE DE SU REPRESENTANTES LEGALES COMUNES.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28 de mayo de 2008, los representantes legales comunes de Grupo Iusacell presentaron ante la Comisión, un escrito por el que solicitan la confirmación de diversos criterios (en lo sucesivo, "Solicitud").

En el cuerpo de la Solicitud, Iusacell expone fundamentalmente lo siguiente:

(...)

Segundo.- Operadora de Comunicaciones, S. A. de C. V. (en lo sucesivo "Opcom"), es titular de una concesión que le fue otorgada el 17 de febrero de 2006, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil en la banda de 3.4 GHz, conforme a los nueve títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgados el 27 de septiembre de 1999.

Tercero.- Inversiones Nextel de México, S.A. DE C.V., Sistemas de Comunicaciones Troncales, S.A. DE C.V., Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. DE C.V. y Delta Comunicaciones Digitales, S.A. DE C.V. (conjuntamente en lo sucesivo, "NEXTEL TRUNKING"), cuentan con concesiones para prestar el Servicio de Radiocomunicación Móvil Especializada de Flotillas.

Cuarto.- El grupo corporativo al que pertenece Opcom, cuenta con concesiones para la prestación del Servicio de Radiocomunicación Móvil Especializada de Flotillas, que es su servicio de telecomunicaciones principal y fundamental, como lo son, entre otras, las que detenta NEXTEL TRUNKING.

Quinto.- Opcom y IUSACELL celebraron un Contrato de Prestación de Servicios de Interconexión Indirecta (en lo sucesivo el "Convenio de Interconexión");

CONSIDERACIONES

1. La prestación del servicio local se encuentra regulada de forma general por la Ley Federal de Telecomunicaciones y de forma específica por el Plan Fundamental de Numeración, el Plan Fundamental de Señalización y las disposiciones administrativas de carácter general y abstracto que bajo el nombre de Reglas del Servicio Local fueron emitidas por la Secretaría el 22 de octubre de 1997.

1.1. Reglas del Servicio Local.

La fracción XXIV de la Regla Segunda de las Reglas de Servicio Local definen al servicio local como:

"Aquel por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia;

"El servicio local debe tener numeración local asignada y administrada por la Cofetel, de conformidad con el Plan de Numeración y comprende los servicios de telefonía básica local y radiotelefonía móvil celular;"

La fracción XXX de la Regla Segunda de las Reglas del Servicio Local define como tráfico público conmutado;

"Toda emisión, transmisión, recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Cofetel, de conformidad con el Plan de Numeración."

Las Reglas del Servicio Local definen como numeración al:

"Conjunto estructurado de combinaciones de dígitos que permiten identificar unívocamente cada destino en una red o conjunto de redes públicas de telecomunicaciones."

Asimismo, las Reglas de Servicio Local definen como número local al:

"Compuesto por el número de serie de central y por el número interno de central, que identifica a un destino dentro de un grupo de centrales de servicio local."

La Regla Séptima establece que:

"La Cofetel administrará el Plan de Numeración y, al efecto, asignará los números locales y sus respectivos complementos para formar el número nacional que se utilizará en cada uno de los grupos de centrales de servicio local existentes."

Por su parte, la Regla Octava señala que:

"Solo los concesionarios de servicio local podrán contar con números locales. Al efecto, dichos concesionarios deberán formular solicitudes correspondientes conforme al procedimiento establecido en el Plan de Numeración."

1.2 Modalidad "El que Llama Paga".

Asimismo la Regla Vigésima sexta señala que:

"Los concesionarios de servicio local que presten servicio local móvil podrán solicitar a los demás concesionarios de servicio local fijo o móvil que presten servicios en el mismo grupo de centrales de servicio local, la implantación de la modalidad consistente en que el usuario que origine el tráfico público conmutado pague adicionalmente a la tarifa de servicio local por originar tráfico conmutado, la tarifa que corresponda a la entrega de tráfico en la red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local móvil (en lo sucesivo "el que llama paga"). Los concesionarios de servicio local a quienes les sea solicitada la implantación de "el que llama paga" deberán incluirla como modalidad en los convenios de interconexión respectivos.

"Bajo la modalidad de "el que llama paga", el usuario que origine el tráfico público conmutado deberá marcar el prefijo "044" con antelación a la marcación del número local correspondiente."

"Las series de números locales correspondientes a los usuarios que opten por la modalidad de "el que llama paga", serán asignadas por la Comisión a los concesionarios de servicio local que lo soliciten y estarán expresamente asociadas al prefijo "044". (subrayado añadido)

"La modalidad de "el que llama paga" se aplicará exclusivamente a las llamadas que se originen y terminen dentro de un mismo grupo de centrales de servicio local."

"Los concesionarios de servicio local y los operadores de larga distancia no deberán permitir el uso del prefijo de acceso al servicio de larga distancia para acceder a un usuario que haya optado por la modalidad de "el que llama paga" dentro del mismo grupo de centrales de servicio local."

De lo anterior es posible concluir que:

(i) Únicamente los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones podrán obtener números geográficos;

(ii) Los concesionarios de redes públicas locales interesados en obtener números geográficos deberán solicitar la asignación de dichos números a la Cofetel;

(iii) Como se ha señalado, la definición de servicio local contenida en las Reglas de dicho servicio lo vincula con el uso de numeración local asignada y administrada por la Comisión de conformidad con el Plan de Numeración y específicamente señala que los servicios de telefonía básica local y radiotelefonía móvil celular constituyen servicios locales.

En virtud de lo anterior, los servicios que prestan los concesionarios de redes locales como IUSACELL o los operadores móviles se encuentran comprendidos dentro del concepto de servicio local.

1.3 Servicio Local al amparo del Plan Fundamental de Numeración.

Por su parte el Plan Fundamental de Numeración define al Servicio Local como:

"3.26 Aquel por el que se conduce tráfico conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica y por lo que se cobra una tarifa independiente de la distancia."

Las principales características del servicio local son las siguientes:

(i) Los usuarios de este servicio se comunican entre sí a través de la marcación de numeración geográfica que es administrada y asignada por la Cofetel; y

(ii) El intercambio de comunicaciones entre usuarios de distintas redes de servicio local se lleva a cabo a través de una interconexión.

2. Servicio de Radiocomunicación Móvil especializada de Flotillas.

El Reglamento de Telecomunicaciones define al Servicio de Radiocomunicación Móvil Especializada de Flotillas como:

"Al consistente en el servicio de radiocomunicación de voz y datos a grupos de usuarios determinados utilizando la tecnología de frecuencias de portadoras compartidas;"

Las principales características del Servicio de Radiocomunicación Móvil Especializada de Flotillas son las siguientes:

(I) Los usuarios de este servicio se comunican entre si por medio de numeración privada administrada por el concesionario que proporciona dicho servicio y que es distinta de la numeración geográfica y local utilizada por los concesionarios y usuarios de servicios de telefonía móvil; y

(II) El intercambio de comunicaciones entre usuarios del Servicio de Radiocomunicación Móvil Especializada de Flotillas y usuarios de redes locales telefónicas se lleva a cabo a través de la intervención de un concesionario de servicio local que provee un servicio de acceso a la red telefónica al concesionario de la red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio de Radiocomunicación Móvil Especializada de Flotillas, quien comercializa o revende dicho servicio a sus usuarios.

3. Derecho de Acceso a redes Telefónicas y Comercialización de Servicios de Telecomunicaciones.

El concesionario de servicio local es una persona física o moral que cuenta con una concesión para prestar el servicio local fijo o móvil a la que se le hayan asignado números locales administrados por la Cofetel, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración, que origine y termine tráfico público conmutado.

La Cofetel asigna numeración a los concesionarios. Por lo tanto, todos los usuarios de servicios locales (telefonía fija y móvil) cuando se suscriben a un servicio de telecomunicaciones reciben un número, junto con su servicio. Ese número ha sido previamente asignado por la Cofetel a dicho concesionario y debe ser utilizado junto con el servicio solicitado.

Iusacell y Opcom suscribieron un convenio de interconexión; sin embargo, bajo dicho convenio, no se contempla utilizar la interconexión local móvil del tipo "El que llama paga" para ofrecer y/o prestar servicios diferentes a los que exclusivamente correspondan al de telefonía local móvil, y consecuentemente no deberán prestarse servicios de radiocomunicación móvil especializada de flotillas (Trunking) al amparo del convenio de interconexión.

Finalmente, en los petitorios de su Solicitud, Grupo Iusacell solicita al Pleno de la Comisión confirmar lo siguiente:

- (i) Si las empresas Inversiones Nextel de México, S.A. DE C.V., Sistemas de Comunicaciones Troncales, S.A. DE C.V., Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. DE C.V. y Delta Comunicaciones Digitales, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo y de forma conjunta, "NEXTEL TRUNKING"), cuentan con concesiones para prestar el Servicio de Radiocomunicación Móvil Especializada de Flotillas y no son concesionarios de servicio local móvil;
- (ii) ¿si puede asignarse numeración del tipo "El Que Llama Paga" a usuarios finales que no sean concesionarios de servicio local que presten servicio local móvil?, y
- (iii) ¿Si OPCOM al amparo del convenio de interconexión que tiene celebrado con Iusacell puede hacer uso de los servicios de interconexión local móvil del tipo "El que llama paga" para la prestación de servicios diferentes al servicio local móvil?,
- (iv) ¿Si Opcom puede utilizar la interconexión local móvil del tipo "El que llama paga" para ofrecer y/o prestar servicios que no terminen en usuarios del servicio local móvil?

SEGUNDO.- Mediante oficio CFT/D01/P/CGCJ/150/09 de 27 de abril de 2009, la Coordinación General de Consultoría Jurídica de la Comisión, solicitó a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tuviera a bien indicar a esa fecha, a qué empresas concesionarias del servicio de radiolocalización móvil especializado de flotillas pertenecientes a Grupo NEXTEL, esa Secretaría de Estado les ha autorizado la prestación adicional del servicio local.

TERCERO.- Mediante oficio 2.1.203.-3097 de 2 de junio de 2009, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, indicó a la Coordinación General de Consultoría Jurídica de la Comisión, que el 18 de marzo de 2009 y con base en la opinión favorable de esta Comisión, esa Secretaría de Estado autorizó a Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V. la prestación del servicio local, como adicional al servicio de radiocomunicación especializado de flotillas que le fuera concesionado el 17 de marzo de 2005.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Que de conformidad con los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "LFT"), en relación con los artículos 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones, la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para el dictado de sus resoluciones;

Que de conformidad con los artículos 9-A fracciones I y X, 9-B y 41 de la LFT, en relación con la Regla Trigésimatercera de las Reglas del Servicio Local (en lo sucesivo, "Reglas") y el numeral 4 del Plan Técnico Fundamental de Numeración (en lo sucesivo, "Plan"), el Pleno en su carácter de órgano de gobierno de la Comisión, cuenta con facultades para emitir la presente Resolución, para elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales necesarios para la eficiente interconexión e interoperabilidad de redes públicas de telecomunicaciones, así como para determinar las condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenir los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

Que de conformidad con los artículos 7 fracción XII, 9-A fracción XVII y 9-B de la LFT, en relación con el artículo 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión como órgano de gobierno de la misma, está facultado para interpretar en la esfera administrativa disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, en la especie, la LFT, el Plan y las Reglas.

SEGUNDO.- ANÁLISIS A LA SOLICITUD.

A) SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO REFERIDA A SI LAS EMPRESAS INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A de C.V., SISTEMAS DE COMUNICACIONES TRONCALES, S.A de C.V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S.A. de C.V. Y DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S.A. de C.V. CUENTAN CON CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS Y NO SON CONCESIONARIOS DE SERVICIO LOCAL MÓVIL.

Del análisis realizado a la información que obra en los expedientes de esta Comisión, se desprende que las empresas Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V., Sistemas de Comunicaciones Troncales, S.A. de C.V., Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A.

de C.V. y Delta Comunicaciones Digitales, S.A. de C.V., son titulares de diversas concesiones para la prestación del servicio móvil de radiocomunicación especializado de flotillas, del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, del servicio de radiolocalización móvil de personas, del servicio de acceso a la red pública telefónica o acceso a redes públicas de telecomunicaciones, del servicio de transmisión bidireccional de datos y de comercialización de capacidad de sus redes públicas de telecomunicaciones.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que el 18 de marzo de 2009, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previa opinión de esta Comisión, autorizó a Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V., la prestación del servicio local, como adicional al servicio de radiocomunicación especializado de flotillas que le fuera concesionado el 17 de marzo de 2005.

B) SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO RELATIVA A LA ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN DEL TIPO "EQLLP" (SIC) A USUARIOS FINALES QUE NO SEAN CONCESIONARIOS DE SERVICIO LOCAL QUE PRESTEN SERVICIO LOCAL MÓVIL.

La Regla Segunda de las Reglas, referida al significado de términos, en lo conducente señala (énfasis añadido):

(I a VI...)

VII. Concesionario de servicio local.- Persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar, con infraestructura propia de transmisión y conmutación y de acuerdo a las condiciones establecidas en su respectivo título de concesión, una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local fijo o móvil a la que se le hayan asignado números locales administrados por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración, que origine y termine tráfico público conmutado y proporcione servicios de telecomunicaciones al público en general, cuya cobertura será de al menos una ciudad y, en su caso, áreas circunvecinas o de un centro o núcleo de población, de conformidad con lo establecido en el objeto del procedimiento para obtener la concesión respectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1996;

(VIII a XXIII...)

XXIV. Servicio local.- Aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o

termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia;

El servicio local debe tener numeración local asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración y comprende los servicios de telefonía básica local y radiotelefonía móvil celular;

XXV. Servicio local fijo.- Servicio local que de acuerdo a los títulos de concesión correspondientes se presta a través de equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada;

XXVI. Servicio local móvil.- Servicio local que de acuerdo a los títulos de concesión correspondientes se presta a través de equipos terminales que no tienen una ubicación geográfica determinada;

(...)

Conforme a la Regla Segunda de las Reglas, un **concesionario de servicio local** es la persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar, con infraestructura propia de transmisión y conmutación y de acuerdo a las condiciones establecidas en su respectivo título de concesión, una red pública de telecomunicaciones **autorizada para prestar el servicio local fijo o móvil a la que se le hayan asignado números locales administrados por la Comisión, de conformidad con el Plan**, que origine y termine tráfico público conmutado y proporcione servicios de telecomunicaciones al público en general, cuya cobertura será de al menos una ciudad y, en su caso, áreas circunvecinas o de un centro o núcleo de población.

Adicionalmente, tal disposición establece que el **servicio local fijo** es el servicio local que de acuerdo a los títulos de concesión correspondientes se presta a través de equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada, mientras que el **servicio local móvil** es el servicio local que de acuerdo a los títulos de concesión correspondientes se presta a través de equipos terminales que no tienen una ubicación geográfica determinada.

Por su parte, la Regla Octava señala que **(énfasis añadido)**:

...Sólo los concesionarios de servicio local podrán contar con números locales. Al efecto, dichos concesionarios deberán formular las solicitudes correspondientes conforme al procedimiento establecido en el Plan de Numeración.

Ningún número local administrado por la Comisión podrá ser asignado al mismo tiempo a más de un concesionario.

Mientras que la Regla Vigésimasexta, respecto de la Modalidad El Que Llama Paga (en lo sucesivo, "EQLLP"), establece (énfasis añadido):

...Los concesionarios de servicio local que presten servicio local móvil podrán solicitar a los demás concesionarios de servicio local fijo o móvil que presten servicios en el mismo grupo de centrales de servicio local, la implantación de la modalidad consistente en que el usuario que origine el tráfico público conmutado pague adicionalmente a la tarifa de servicio local por originar tráfico conmutado, la tarifa que corresponda a la entrega de tráfico en la red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local móvil (en lo sucesivo "el que llama paga"). Los concesionarios de servicio local a quienes les sea solicitada la implantación de "el que llama paga" deberán incluirla como modalidad en los convenios de interconexión respectivos.

Bajo la modalidad de "el que llama paga", el usuario que origine el tráfico público conmutado deberá marcar el prefijo "044" con antelación a la marcación del número local correspondiente.

Las series de números locales correspondientes a los usuarios que opten por la modalidad de "el que llama paga", serán asignadas por la Comisión a los concesionarios de servicio local que lo soliciten y estarán expresamente asociadas al prefijo "044".

La modalidad de "el que llama paga" se aplicará exclusivamente a las llamadas que se originen y terminen dentro de un mismo grupo de centrales de servicio local.

Los concesionarios de servicio local y los operadores de larga distancia no deberán permitir el uso del prefijo de acceso al servicio de larga distancia para acceder a un usuario que haya optado por la modalidad de "el que llama paga" dentro del mismo grupo de centrales de servicio local.

Finalmente, la Regla Vigésimaséptima en relación con los convenios de interconexión que celebren los concesionarios del servicio local que opten por la modalidad de EQLLP, prevé:

Los concesionarios de servicio local que opten por la modalidad de "el que llama paga" deberán contemplar su implantación en los convenios de interconexión que celebren con otros concesionarios de servicio local, sobre bases no discriminatorias.

A tal efecto, los concesionarios de servicio local que presten el servicio al usuario que origina el tráfico público conmutado bajo la modalidad de "el que llama paga", deberán facturar dichos servicios y asumir el riesgo de la cobranza respectiva, en caso de que así lo solicite el concesionario de servicio local móvil

en cuya red se lleva a cabo la terminación del tráfico público conmutado. El concesionario de servicio local que preste el servicio al usuario que origina la llamada bajo la modalidad de "el que llama paga", deberá cubrir al concesionario de servicio local móvil en cuya red termina el tráfico público conmutado la cantidad que sea acordada por ambas partes.

No obstante lo anterior, los concesionarios de servicio local podrán acordar, sobre bases no discriminatorias, los términos y condiciones que satisfagan sus intereses para llevar a cabo la implantación de la modalidad antes indicada.

Ahora bien, el numeral 3.26 del Plan, referido a la definición del servicio local, señala (**énfasis añadido**):

(...)

3.26. Servicio local: *aquél por el que se conduce tráfico conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia;*

De conformidad con las disposiciones de la LFT, de las Reglas y del Plan anteriormente mencionadas, se desprende que la Comisión solo está en posibilidad de asignar números geográficos locales a aquellos concesionarios que de conformidad con sus títulos de concesión estén autorizados a prestar el servicio local, fijo o móvil; que la modalidad EQLLP solo puede ser solicitada por concesionarios del servicio local autorizados a prestar el servicio local móvil con la finalidad de solicitar a los demás concesionarios de servicio local, fijo o móvil, que presten servicios en el mismo grupo de centrales de servicio local, la implantación en los convenios de interconexión que celebren, de la modalidad EQLLP, consistente en que mediante la marcación del prefijo "044", el usuario que origine el tráfico público conmutado pague adicionalmente a la tarifa de servicio local por originar tráfico conmutado, la tarifa que corresponda a la entrega de tráfico en la red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local móvil.

En razón de ello, el Pleno de la Comisión confirma que solo los concesionarios autorizados a prestar el servicio local, fijo o móvil, pueden solicitar les sea asignada numeración geográfica local, y que solo aquellos concesionarios del servicio local móvil podrán solicitar numeración asociada al prefijo "044" que les permita implantar en los convenios de interconexión respectivos, la modalidad EQLLP.

C) SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO RELATIVA A SI LA EMPRESA OPERADORA DE COMUNICACIONES, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO, "OPCOM") AL

AMPARO DE UN CONVENIO DE INTERCONEXIÓN CELEBRADO CON IUSACELL, PUEDE HACER USO DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN LOCAL MÓVIL DEL TIPO "EQLLP" PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIFERENTES AL SERVICIO LOCAL MÓVIL, ES DECIR, ¿PUEDE OPCOM UTILIZAR LA INTERCONEXIÓN LOCAL MÓVIL DEL TIPO "EQLLP" PARA OFRECER Y/O PRESTAR SERVICIOS QUE NO TERMINEN EN USUARIOS DEL SERVICIO LOCAL MÓVIL?

El artículo 42 de la LFT establece como obligación de las redes públicas de telecomunicaciones interconectarse con otras redes que se lo soliciten y a tal efecto suscribir el convenio respectivo en un plazo no mayor a de 60 días naturales.

La interconexión permite cursar tráfico público conmutado entre las centrales de dos redes públicas de telecomunicaciones así como cursar tráfico público conmutado a los usuarios de una de ellas y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red, esto de conformidad con la definición contenida en la Regla Segunda fracción XII de las Reglas.

En este orden de ideas el criterio sometido a consideración de este órgano colegiado en el sentido de que OPCOM al amparo del convenio suscrito con Iusacell puede hacer uso de los servicios de interconexión local móvil del tipo EQLLP, para la prestación de servicios diferentes al servicio local móvil, parecería ser un razonamiento mal planteado, toda vez que en términos de la fracción IV del artículo 43 de la LFT, en la interconexión se debe actuar sobre bases de reciprocidad, entendiendo por esta que los concesionarios de las redes públicas de telecomunicaciones se provean servicios, capacidades o funciones similares entre si, por lo tanto, tratándose de dos redes autorizadas para prestar el servicio local no se entendería que una de ellas pretendiera prestar servicios diferentes a los pactados entre las partes.

Atento lo anterior, el Pleno de la Comisión considera que no ha lugar a confirmar el criterio relativo a que tratándose de la interconexión de dos redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar el servicio local, particularmente para la modalidad EQLLP, se pueda hacer uso de esta interconexión para un servicio diferente.

En cuanto a su cuestionamiento en el sentido de que OPCOM puede utilizar la interconexión local móvil del tipo EQLLP para ofrecer y/o prestar servicios que no terminen en usuarios del servicio local móvil, el Pleno de la Comisión considera que atendiendo a la Regla Vigésima Sexta de las Reglas, que en la parte conducente establece que las series de números locales correspondientes a los usuarios que opten por la modalidad EQLLP serán asignadas a los concesionarios del servicio local que lo soliciten y estarán expresamente asociadas al prefijo "044", sirve como fundamento para acreditar que el uso de la modalidad EQLLP es de los usuarios y no facultad de los concesionarios, por lo tanto, para estar en posibilidad de hacer uso de dicha modalidad se requiere ser un usuario del servicio local móvil, de lo cual se puede concluir que OPCOM no puede ofrecer o prestar servicios de interconexión local móvil bajo la modalidad EQLLP a usuarios distintos a los del servicio local móvil.

En tales condiciones, el Pleno de la Comisión considera que no ha lugar a confirmar que OPCOM puede utilizar la interconexión local móvil del tipo EQLLP para ofrecer y/o prestar servicios que no terminen en usuarios del servicio local móvil.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción XII, 8 fracción II, 9-A, 9-B y 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 13, 16 fracción X, 28, 29, 35 fracción I y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 9 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el inciso A) del Considerando Segundo de la presente Resolución, el Pleno de la Comisión confirma que las empresas Sistemas de Comunicaciones Troncales, S.A. de C.V., Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. y Delta Comunicaciones Digitales, S.A. de C.V., no son concesionarias del servicio local, fijo o móvil, ni están autorizadas para prestar este servicio al amparo de sus títulos de concesión.

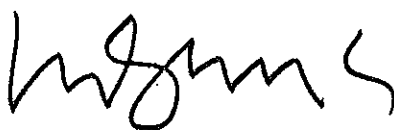
Adicionalmente, se confirma que Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V., se encuentra autorizada para prestar como adicional al servicio de radiocomunicación especializado de flotillas, el servicio local móvil de conformidad con la autorización otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 18 de marzo de 2009.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el inciso B) del Considerando Segundo de la presente Resolución, el Pleno de la Comisión confirma que solo los concesionarios autorizados a prestar el servicio local, ya sea en su modalidad fija o móvil, pueden solicitar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones numeración geográfica local, y solo aquellos concesionarios del servicio local móvil podrán solicitar numeración asociada al prefijo "044" para estar en posibilidad de implantar la modalidad El Que Llama Paga en los convenios de interconexión respectivos.

TERCERO.- Por las razones señaladas en el inciso C) del Considerando Segundo de la presente Resolución, el Pleno de la Comisión considera que no ha lugar a confirmar el criterio relativo a que entrándose de la interconexión de dos redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar el servicio local -móvil- bajo la modalidad El Que Llama Paga, se pueda hacer uso de esa interconexión para prestar un servicio diferente al servicio local móvil.

CUARTO.- Por las razones señaladas en el inciso C) del Considerando Segundo de la presente Resolución y en el Resolutivo inmediato anterior, el Pleno de la Comisión tampoco considera procedente confirmar que la empresa Operadora de Comunicaciones, S. A. de C. V., esté en posibilidad de utilizar la interconexión local móvil bajo la modalidad El Que Llama Paga para ofrecer y/o prestar servicios que no terminen en usuarios del servicio local móvil.

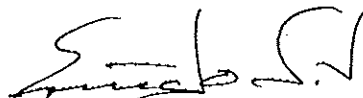
QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución, a los representantes legales comunes de las empresas SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V. Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V. y Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.



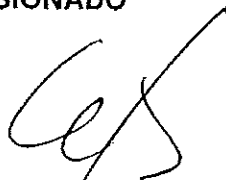
HECTOR OSUNA JAIME
PRESIDENTE



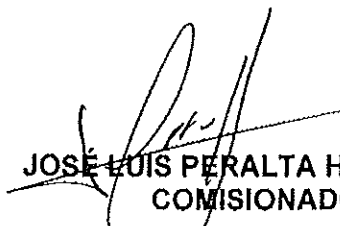
RAFAEL NOEL DEL VILLAR ALRICH
COMISIONADO



JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY
COMISIONADO



GONZALO MARTÍNEZ POUS
COMISIONADO



JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA
COMISIONADO

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Extraordinaria del 2009 celebrada el 21 de julio de 2009, mediante acuerdo P/EXT/210709/101.